

REGLAMENTO (CEE) Nº 2918/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en el caso del lúpulo importado que no cumpla los requisitos mínimos de comercialización establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión, de 28 de abril de 1978, relativo a las modalidades de certificación del lúpulo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2265/91⁽⁴⁾, la expresión « despachados a libre práctica » utilizada en el párrafo segundo del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3076/78⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 717/93⁽⁶⁾, podría plantear dificultades a las administraciones nacionales, ya que los controles de calidad se realizan en el lugar de destino y no en el de entrada, es decir, después de haberse cumplido los trámites de despacho de aduanas; que es probable que en ese momento el lúpulo importado ya haya sido mezclado con lúpulo de origen comunitario, lo cual impide determinar su procedencia y

solicitar la revocación del procedimiento de despacho de aduana; que, por tanto es necesario modificar el párrafo segundo del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3076/78 de la Comisión relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3076/78 por el siguiente:

« Si las autoridades competentes de los Estados miembros comprueban que las muestras examinadas no cumplen los requisitos mínimos de comercialización arriba mencionados, los lotes correspondientes no podrán comercializarse en la Comunidad. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 45.